

SI LOS INSTRUMENTOS PRESENTADOS EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO CORRESPONDIENTE, PARA ACREDITAR EL DERECHO DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS, NO LO CALIFICAN DEBIDAMENTE, DEBE ORDINARIZARSE LA CAUSA Y NO DECLARARSE VACANTE LA HERENCIA.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 216 ha declarado que doña Juana Pinazo viuda de Molina falleció sin otorgar testamento; que ninguno de los pretendientes a la herencia han comprobado su entroncamiento, y que a falta de herederos legales declara vacante la herencia, debiendo pasar los bienes a la Sociedad de Beneficencia de Puno. — La Corte Superior ha confirmado dicha sentencia, originando recurso de nulidad de doña Leonor Gutiérrez viuda de don Benigno Pinazo Peralta, uno de los pretendientes a ser declarados herederos.

El presbítero don Vicente Pinazo Pintado otorgó testamento, como es de verse a fs. 24, declarando que eran hijos suyos, naturales reconocidos, Pedro, Benigna, Juana y Enrique Pinazo, acto jurídico que, dada la época en que se otorgó, es decir, durante la vigencia del C. C. derogado, hay que estimarlo como un documento que instituye herederos voluntarios, pero que no sirve para comprobar el parentesco entre quienes tituló sus hijos y los descendientes de éstos.

Don Benigno Peralta Pinazo, hijo de don Enrique, no ha probado en forma legal que su padre fuera hermano de la intestada doña Juana Pinazo, pues no obra en autos la partida de nacimiento o bautismo de ésta y la memoria testamentaria de que se ha hecho mención otorgada por el presbítero don Vicente Pinazo Pintado, carece de valor legal para este efecto.

Carece de objeto ocuparse de los demás solicitantes de la herencia de doña Juana Pinazo viuda de Molina, que se conformaron con el fallo de primera instancia.

Opino, en consecuencia, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 5 de setiembre de 1950.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de julio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; con el voto escrito del señor Vocal doctor Cox, que rubricará el Secretario; y considerando: que en la declaratoria de herederos de doña Juana Pinazo de Molina, los instrumentos presentados no califican debidamente el derecho que se persigue: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas doscientos ochentitrés, su fecha catorce de setiembre de mil novecientos cuarenticinco, que confirmando el de primera instancia de fojas doscientas dieciséis, su fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarentitrés, declara el fallecimiento intestado de doña Juana Pinazo viuda de Molina y que todos sus bienes deben pasar a la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno; reformando el primero y revocando el segundo: mandaron se siga la causa en la vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos dieciocho del Código de Procedimientos Civiles; y los devolvieron. — **Noriega.** — **Zavala Loaiza.** — **Láinez Lozada.** — **Eguiguren.**

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

El voto del Vocal que suscribe es porque se declare la nulidad de la resolución de vista de fojas trescientas sesentiocho, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentisiete, por la que se declara que doña Juana Pinazo viuda de Molina falleció sin otorgar testamento y que la herencia debe declararse vacante para que los bienes pasen a la Sociedad de Beneficencia de Puno por cuanto ninguno de los pretendientes ha comprobado su entroncamiento, debiendo en consecuencia declararse asimismo, la nulidad de la resolución de primera instancia que ha sido confirma-

da. Dicha nulidad la fundo en que habiendo los interesados en la herencia de doña Juana Pinazo viuda de Molina, presentado documentos con el propósito de acreditar su entroncamiento y por consiguiente derecho a la sucesión, entre ellos, la escritura pública de reconocimiento de hijos naturales otorgada por el Presbítero doctor Vicente Pinazo y Pintado, su testamento, escritura de transacción entre los mismos interesados, testamento del Presbítero doctor Benigno Pinazo Paredes, partida de bautismo del mismo, escritura de reconocimiento de su hijo natural Benigno Pinazo Peralta, todo este conjunto de probanzas deben ser debidamente apreciadas en un juicio ordinario sin que sea del caso declarar vacante la herencia, por lo que al dejar consagrada la nulidad de la resolución de vista confirmatoria de la de primera instancia se debe ordenar que la declaratoria de herederos de la intestada se siga en juicio ordinario de conformidad con el art. 1218 del Código de Procedimientos Civiles, en su última parte.

Lima, 10 de julio de 1951.

Cox.

Se publicó conforme a ley.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario''.

Exp. N° 1266/48.—Procede de Puno.
